

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendoi.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole lo siguiente:

- La presente demanda para proceso Ejecutivo correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Despacho que mediante auto del 15 de julio de 2022 la rechazó por competencia, y ordenó su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.
- En virtud de dicha remisión, correspondió por reparto la demanda al Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., y en auto del 5 de septiembre de 2022 este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, y remitir el expediente a la oficina de reparto de Manizales para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.
- Por esta razón, la presente demanda para proceso Ejecutivo, correspondió por reparto a este Despacho Judicial bajo radicado Nro.2022-00610.

En la fecha, **13 DE OCTUBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICADO : **17-001-40-03-010-2022-00610-00**
DEMANDANTE : **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO**
DEMANDADA : **GLORIA JANETH ARIAS ARCILA**

INTERLOCUTORIO Nro. 1095-2022

Ha correspondido por reparto el proceso anteriormente referenciado, el cual, se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de avocar conocimiento, y si es del caso, librar mandamiento de pago.

Solicita la entidad actora se libre mandamiento ejecutivo por los valores señalados en el acápite de pretensiones, contenidos en el Pagaré Nro. 30333570 suscrito por la demandada, y de igual manera, se efectivice la garantía real constituida en favor de la acreedora sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, el cual se encuentra ubicado en esta municipalidad.

La presente demanda para proceso Ejecutivo promovida por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de **GLORIA JANETH ARIAS ARCILA**, correspondió por reparto al Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Despacho que mediante auto del 15 de julio de 2022 la rechazó por competencia, y ordenó su envío a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, D.C.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendajramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

En virtud de dicha remisión, correspondió por reparto la demanda al Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., y en auto del 5 de septiembre de 2022 este Juzgado resolvió rechazar la demanda por falta de competencia, por el factor territorial, y remitir el expediente a la oficina de reparto de Manizales para ser repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Pues bien, la competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subrayado del Despacho).

En aras de respetar el debido proceso de las partes, cuando un Operador judicial encuentre que, de conformidad con los factores de competencia, no es el competente para conocer de un proceso, deberá declarar su incompetencia y ordenar remitirlo al que estime que debe conocer del asunto, y en el mismo sentido, el Juez que reciba el expediente y declare a su vez que no es competente para conocerlo, provocará el conflicto de competencia ante el superior funcional común de ambos, y lo enviará para que dirima tal situación, así lo establece el artículo 139 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., al momento de recibir el expediente y declarar que no es el competente para conocer de la presente demanda, debió provocar el conflicto negativo de competencia y remitir el expediente al superior funcional común de ambos Despachos Judiciales, en este caso, a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que dirimiera tal situación, dando aplicación a lo dispuesto en la norma mencionada anteriormente.

Es por este motivo que este Despacho se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda para proceso ejecutivo y ordenará remitir el expediente nuevamente al Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C. para que de cumplimiento al artículo 139 del Código General del Proceso remita la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a efectos que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, y el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional. Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con NIT. 899.999.284-4, en contra de **GLORIA JANETH ARIAS ARCILA**, con cédula Nro. 30.333.570, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR por **Secretaría** el expediente del proceso junto con sus anexos al **JUZGADO SESENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.** para que envíe el presente asunto a la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** a efectos que dirima el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Once Civil Municipal de Manizales, Caldas, y el Juzgado Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.176 el 14 de octubre de 2022
Secretaría